



POR UN *DERECHO AUTÓCTONO*: APROXIMACIÓN ARQUEOLÓGICA AL PENSAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO, DESDE UNA PERSPECTIVA DECOLONIAL

GUTIÉRREZ GARCÍA, ERICK L.

Instituto de Investigación y Postgrado, Escuela Nacional de la Magistratura, Tribunal Supremo de Justicia

Caracas, Venezuela

Correo electrónico: adescolonizarnos@gmail.com

Fecha de envío: 28-01-2020 / Fecha de aceptación: 15-05-2020

Resumen

Desde un enfoque arqueológico se busca desenterrar la ideología subyacente en el pensamiento jurídico venezolano mediante la develación del lugar de enunciación del discurso jurídico hegemónico, obtenido genealógicamente mediante un preliminar rastreo de la “herencia” filosófica existente en la formación jurídica universitaria. Se



finaliza planteando la necesidad de arraigar filosóficamente el pensamiento jurídico autóctono en una ecología de saberes que genere una justicia cognitiva y una ética transformadora, desde el pluralismo jurídico y cultural.

Palabras clave: arqueología; derecho; discurso; decolonialidad; universidad

*POUR UN DROIT AUTOCHTONE : APPROCHE ARCHÉOLOGIQUE
DE LA PENSÉE JURIDIQUE VÉNÉZUÉLIENNE,
DANS UNE PERSPECTIVE DÉCOLONIALE*

Résumé

A partir d'une approche archéologique, il cherche à dénicher l'idéologie sous-jacente pensée juridique vénézuélienne à travers le dévoilement du lieu d'énonciation du discours juridique hégémonique, obtenu généalogiquement par traçage préalable du "patrimoine" philosophique existant dans l'enseignement juridique universitaire. Ça se termine soulevant la nécessité d'enraciner philosophiquement la pensée juridique autochtone dans une écologie de la connaissance qui génère une justice cognitive et une éthique transformatrice, à partir pluralisme juridique et culturel.

Mots-clés : archeology ; droit ; discours ; décolonialité ; université

*POR UM DIREITO AUTÓCTONE: APROXIMAÇÃO ARQUEOLÓGICA
AO PENSAMENTO JURÍDICO VENEZUELANO A PARTIR
DE UMA PERSPECTIVA DECOLONIAL*

Resumo

A partir de um enfoque arqueológico, este artigo busca desenterrar a ideologia subjacente ao pensamento jurídico venezuelano mediante um desvelamento do lugar de enunciação do discurso jurídico hegemônico, obtido, genealogicamente, através de uma sondagem da "herança" filosófica existente na formação jurídica universitária.



A modo de conclusão, aponta-se a necessidade de enraizar filosoficamente o pensamento jurídico autóctone em uma ecologia de saberes que seja capaz de gerar justiça cognitiva e uma ética transformadora, ancorada no pluralismo jurídico e cultural

Palavras chave: arqueologia; direito; discurso; decolonialidade; universidade

*FOR AN AUTOCHTHONOUS LAW: AN ARCHAEOLOGICAL
APPROACH TO VENEZUELAN JURIDICAL THOUGHT, FROM
A DECOLONIAL PERSPECTIVE*

Abstract

Taking an archaeological approach, the essay seeks to unearth the ideology underlying Venezuelan juridical thought, by revealing the place of enunciation hegemonic legal discourse. This is obtained genealogically through a preliminary tracing of the existing philosophical “heritage” of this discourse in university legal education. It concludes by articulating the necessity of philosophically situating indigenous legal thought in an ecology of knowledge which generates cognitive justice and a transforming ethic, through legal and cultural pluralism.

Keywords: archeology; law; discourse; decoloniality; university



Las reflexiones siguientes son el producto de una investigación apenas en desarrollo, de lo cual se desea exponer sus iniciales hallazgos. El punto de partida de la inquietud personal respecto al tema fue la disonancia que se percibe y siente cada vez que se lee el artículo 119 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, el cual señala que: “El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y sus **usos y costumbres**”. La utilización de estos últimos términos –“usos y costumbres”– rebasa su sola enunciación constitucional y es convencional en los *discursos jurídicos* frecuentemente empleados hasta por el funcionariado y juristas indígenas en nuestro país.

Sin embargo, la inquietud aparece cuando –refiriéndose al mismo *objeto jurídico de análisis*– se contrata el artículo precedente con otras dos leyes: los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, los cuales señalan los términos ***derecho propio*** y ***derecho indígena***; y los artículos 34 y 40 de la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ley interna desde 2007, en los que se les denomina ***sistemas jurídicos***. En virtud de aquella, se elaboraron varias preguntas –cuyas tentativas respuestas son resultado de nuestra pesquisa preliminar– que dan sucesivamente contenido a este texto.

A. ¿En virtud de cuál *razón* tanto el *discurso del derecho* como los *discursos jurídicos*¹ son recurrentes en enunciar clasificando como “usos y costumbres” a ordenes normativos que constituyen verdaderos sistemas jurídicos?;

B. ¿Cuál es el origen y devenir teórico de tal forma de pensamiento?; y

C. ¿Qué relación tiene con la *educación universitaria* en general, y con la *formación jurídica*, en específico?

I. LA ARQUEOLOGÍA DEL DISCURSO DESDE LA GENEALOGÍA DE LA RAZÓN

Entendiendo la labor arqueológica, parafraseando a Gonçalves², como la acción de “excavar y rastrear en las profundidades, sacando a la luz lo que

¹ Oscar Correas, “Teoría General del Derecho y el Derecho Alternativo,” *El Otro Derecho*, vol. 5-3, no. 15 (1994): 65.

² Luis Gonçalves, *La Metodología Genealógica y Arqueológica de Michel Foucault en la investigación en Psicología Social*, (Uruguay: Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo, 2000): 2. <http://www.fadu.edu.uy/estetica-diseno-ii/files/2015/06/transitos-de-una-psicologia-social-genealogi%CC%81a-y-arqueologi%CC%81a.pdf> (Consultado el 23 de mayo de 2020)



está oculto, desenterrando los restos y ubicándose frente a los discursos como ruinas visibles a ordenar e interrogar”; en una labor de rastreo discursivo nos topamos primero en el siglo XIX, con el romanista alemán Von Savigny, que desarrolla desde la Escuela Histórica del Derecho su método *filosófico*, a partir de la cual establece la Teoría moderna de las fuentes del Derecho, dentro de las que ubica los usos y las costumbres. Estas, en cambio, son asimiladas desde la mirada *científica* del austriaco Eugen Ehrlich bajo la denominación sociojurídica de “derecho consuetudinario”. A pesar de pertenecer a épocas intelectuales distintas, no obstante para Savigny y Ehrlich los usos y costumbres constituyen formas “primitivas” de manifestación del Derecho.

Por otra parte, a principios del siglo XX, para otro alemán, Max Weber, la costumbre aparece en su análisis científico como una norma no garantizada exteriormente que –a diferencia del Derecho– carece de validez por su falta de coactividad, pero que de tornar en “convención” podría *transitar* hasta convertirse en Derecho. También de Viena, el profesor Hans Kelsen desde una aproximación *científica* se distancia de esta posición, considerando la costumbre como un simple método de creación jurídica, pero *excluyéndolo como Derecho* mismo (este se identifica con el Estado, dando origen a la simetría liberal moderna: “Todo Estado es de Derecho, Todo Derecho es del Estado”³).

Considerando el análisis genealógico inseparable del arqueológico, y entendiendo aquel como el que da cuenta de la constitución de una *razón* en *discurso*, dotándolo de historicidad, comprendemos las argumentaciones anteriores originadas dentro de un clima intelectual que responde a un **conocimiento**



³ Boaventura de Souza Santos. *La Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur* (Caracas, Venezuela: Ediciones IVIC, 2010), 107.

situado, que –en tanto pensamiento “local”– responde a una territorialidad y a una temporalidad específicas, con pretensiones epistemológicas de *uni-versalidad*.

Como señala Donna Haraway, todo conocimiento *está situado*⁴, es decir, corresponde a seres humanos corpóreos, terrenales y situados. Pero el pensamiento autodenominado “moderno” de matriz eurocéntrica, se presenta a sí mismo –en tanto razón– como incorpórea, desterritorializado, atemporal, y despolitizado (lo que Haraway denomina el “Truco Divino” y Santiago Castro-Gómez, “Hybris del Punto Cero”⁵). Realizando la historización de las ideas contenidas en el pensamiento jurídico expuesto antes, se observa que:

1. Pretende ser una explicación de la realidad desde una *teoría* científica que se pretende libre de valores sociales y culturales, sin embargo, tiene su trayectoria paradigmática arraigada filosóficamente en las “herencias coloniales/imperiales”⁶ de la llamada “civilización Occidental”. Si la filosofía es la rama de



⁴ Donna Haraway *apud* Ramón Grosfoguel, “Descolonizando los paradigmas de la Economía-política”, en *Pensar Decolonial*, ed. Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco (Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009), 76. También ver: María Angélica Cruz *et al.*, “Conocimiento Situado y el Problema de la Subjetividad del Investigador/a,” *Cinta moebio*, no. 45 (2019), consultado el 23 de mayo de 2020: 258.

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n45/art05.pdf>

⁵ Santiago Castro-Gómez. “Descolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes,” en *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, ed. Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel (Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007), 81.

⁶ Castro-Gómez. “Descolonizar la universidad...”, 79; Edgardo Lander, “Ciencias sociales; saberes eurocéntricos”, en *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, comp. Edgardo Lander, (Buenos Aires: CLACSO, 2000), 16, 23.

pensamiento dominante de “occidente”⁷, y la ciencia es la nueva religión de la llamada “modernidad”⁸, ambos campos disciplinarios están transversalizados históricamente por la idea de progreso como metarrelato oculto⁹. Según la ideología del progreso, el modo de vida liberal de la “civilización occidental”¹⁰ (o sistema mundo capitalista colonial patriarcal) es el destino inexorable hacia el que deben *transitar* todas las naciones, culturas y pueblos del mundo.

Y en la *Teoría jurídica* moderna tales epistemes hegemónicas son condensadas dentro del *cientificismo jurídico*, cumpliendo funciones supremacistas y etnofágicas encubiertas.

De esta forma, en esta episteme eurocéntrica la clasificación de los órdenes normativos tiene su correlato en una clasificación de las culturas y pueblos¹¹, razón por la cual las civilizaciones no-occidentales como sus sistemas jurídicos son simultáneamente subalternizados, en búsqueda de su destrucción¹² (etnocidio jurídico) o su integración desintegrante (o asimilación jurídi-



⁷ Robert Nisbet, *Historia de la Idea de Progreso* (Barcelona, España: Gedisa Editorial, 1991), 489.

⁸ Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 22.

⁹ Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 23; Boaventura de Souza Santos. *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal* (Buenos Aires, Argentina: CLACSO; Prometeo Libros, 2010), 16.

¹⁰ Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 20.

¹¹ Aníbal Quijano, “Colonialidad del Poder y Clasificación Social,” en *Pensar Decolonial*, ed. Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco (Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009), 213.

¹² Walter Dignolo, “El Desprendimiento. Retórica de la Modernidad, Lógica de la Colonialidad y Gramática de la Descolonialidad,” en *Pensar Decolonial*, ed. Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco (Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009), 176; Antoni Aguiló, “La universidad y la globalización alternativa: justicia cognitiva, diversidad

co-cultural). Por eso no es de extrañar que Hegel afirmará que: “Los aborígenes americanos son una raza débil en proceso de desaparición”¹³, postura que compartirán igualmente Tomas Jefferson y John Stuart Mill¹⁴.

2. Tal explicación tiene pretensiones de universalidad, la cual es triplemente eficaz en el sentido moderno/colonial de: (a) hegemonía cultural de la teoría normativa de la élite “científico-jurídica” dominante¹⁵, (b) de “naturalización” de relaciones sociales y jurídicas¹⁶ asimétricas, y (c) en términos de globalización exitosa de un localismo científico, presentado como **úni(ca)-versión** teórica de lo jurídico (de allí lo *uni-versal*): la liberal burguesa, blanca, heterosexual, cristiana y urbana.

No es ninguna observación menor el hecho de que los “insignes teóricos” mencionados –Savigny, Ehrlich, Weber y Kelsen– sean vieneses, austriacos o alemanes. Nisbet¹⁷ señala que entre los siglos XIX-XX varios teóricos –Hegel, Gobineau, Chamberlain, Burgess, Sieburg– sustentaron la idea acerca de que el pueblo teutón (germánico o alemán), sus teorías y su sociedad no solo constituían la guía moral y espiritual de toda la humanidad, sino también el modelo al que los demás pueblos del mundo debían seguir e *imitar* en su senda del progreso¹⁸ (siendo asumido dicho supremacismo civilizatorio –desde el siglo



epistémica y democracia de saberes,” *Nómadas*, no. 22 (Febrero 2009), 22; Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 32.

¹³ Hegel *apud* Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 20, 23.

¹⁴ Jefferson y Mill *apud* Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 20, 23.

¹⁵ Boaventura de Souza Santos, *Estado, Derecho y Luchas Sociales* (Bogotá, Colombia: ILSA, 1991), 13.

¹⁶ Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 20.

¹⁷ Nisbet, *Historia de la Idea de...*, 385, 395, 402, 404, 408.

¹⁸ Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 25.

XX hasta la actualidad– por los Estados Unidos). Incluso en Europa tal paradigma solo perdió vigor tras las grandes conflagraciones intra-europeas del siglo XX (aunque Angela Merkel busque oxigenarlo hoy día).

El racismo epistémico de dicha *uni-versalidad* eurocéntrica derivó en que las distintas y variadas teorizaciones¹⁹ del Derecho de otros pueblos y culturas que existían en el mundo –para el momento de aquellas explicaciones– fueron excluidas, ignoradas e invisibilizadas.

3. La eficacia de la explicación sostenemos que deriva de la posición de *prestigio* otorgado²⁰, bajo los cánones del cientificismo “occidental”, a los teóricos alemanes –así como ingleses, franceses, italianos y estadounidenses–, debido a los roles (geo)políticos que los mismos desempeñaron en las “misiones civilizatorias” realizadas globalmente, de las cuales las universidades no se consideraban ajenas. Por ello, siguiendo a Ramón Grosfoguel²¹, cabe cuestionar, interrogándonos: ¿cómo es posible que el canon de pensamiento de casi todas las disciplinas de las ciencias universitarias se base en el conocimiento producido por teóricos de solo seis países (Italia, Francia, Inglaterra, Alemania, Estados Unidos y España)?

4. La posición epistemológica tanto del discurso del Derecho como los discursos jurídicos “modernos”, en relación con la alteridad jurídica indígena, responde a la **razón indolente**²², dado que discursivamente –desde una praxis colonial–

¹⁹ Víctor Morles, “Sobre la construcción de teorías: o hacer ciencia es algo más que investigar,” *Tribuna del Investigador*, no. 5 (1998): 86-89.

²⁰ Correas, “Teoría General del Derecho y...”, 65.

²¹ Ramón Grosfoguel, “Racismo/sexismo epistémico, universidades occidentalizadas y los cuatro genocidios/epistemicidios del largo siglo XVI,” *Tabula Rasa*, no. 19 (julio-diciembre 2013): 35.

²² Boaventura de Souza Santos, *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia* (Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000).



se afirman a sí mismos, mediante la negación de los *otros* discursos no-occidentales²³. Concomitantemente, desde la razón colonial, al “*anima nullius*” y “*terranullius*” de los indígenas²⁴, ha de corresponder también el “*iusnullius*”.

La praxis de tener el “*derecho a privar de Derecho*” (Clavero)²⁵ a otros pueblos, es una deformación de la propia tradición jurídica occidental, desviada para sustentar la edificación europea del modo de vida liberal “moderno”²⁶, mediante la exclusión/ destrucción de todo modo de vida colectivo rival (sea “antiguo”²⁷ o contemporáneo), pasando sus sistemas jurídicos (autóctonos) a ser *construidos* epistemológica y discursivamente como **No-Existentes**²⁸, esto es: arcaicos, primitivos o atrasados, negándoles simultáneamente: eficacia, vigencia y contemporaneidad²⁹.

En la teoría jurídica hegemónica, el Derecho es separado de sus dimensiones colectivas, culturales, políticas, religiosas, éticas, e incluso afectivas, por no ser funcionales al sistema económico patriarcal y clasista emergente en la “civilización occidental”. Ello llevo a Weber a afirmar que: “la hostilidad al pensamiento mágico abrió el camino para importantes logros económicos”³⁰.



²³ Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 17.

²⁴ Boaventura de Souza Santos, *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal* (Buenos Aires, Argentina: CLACSO; Prometeo Libros, 2010), 17.

²⁵ Bartolomé Clavero, “Ciencias sociales; saberes eurocéntricos,” en *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, comp. Edgardo Lander, (Buenos Aires: CLACSO, 2000), 18.

²⁶ Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 20.

²⁷ Ver debate entre los “antiguos” y los “modernos” en: Nisbet, *Historia de la Idea de...*, 216-223.

²⁸ de Souza Santos, *La Refundación del Estado...*, 43.

²⁹ de Souza Santos, *La Refundación del Estado...*; Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 24, 26.

³⁰ Max Weber, *Economía y Sociedad* (Madrid, España: Fondo de Cultura Económica, 2002), 20.

De esta manera, incluso el Derecho Romano fue transformado³¹ para cumplir la función de garantizar la libertad individual y la propiedad privada, fundamentos de su conversión pandectística, condensando formas de poder-saber y dando lugar a una cientifización del derecho acorde con el proyecto histórico burgués en la moderna Europa.

5. Las Universidades europeas diseñaron los dispositivos mediante los cuales tales paradigmas se preservaron como “valiosos legados” filosóficos y epistemológicos, los cuales contribuyen teóricamente a la triple reproducción de la colonialidad: del ser, del poder y del saber³². Su forma de organización rizomática y disciplinaria, así como su función social y política como lugar legitimador/deslegitimador de conocimientos, cumplen con el objetivo de reproducir el modelo moderno/colonial³³ en tanto “**herencia**” filosófica (y científica), siendo las facultades los espacios de censura epistemológica donde se practica el racismo/sexismo epistémico³⁴.

En resumen, si la razón indolente, de carácter liberal, capitalista y patriarcal, es lo que dominó el pensamiento teórico europeo, marcando la conformación científica de las teorías jurídicas en las universidades europeas, el cómo ello tuvo *devenir* y repercusión en nuestro continente fue el inicio de la siguiente indagación.



³¹ Pier Giuseppe Monateri y Samuel Geoffrey, *La invención del Derecho Privado* (Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, 2011).

³² Castro-Gómez, “Descolonizar la universidad...”, 79.

³³ *Ibíd.*, 80-84.

³⁴ Grosfoguel, “Racismo/sexismo epistémico...”, 35.

II. EL LUGAR DE ENUNCIACIÓN DEL DISCURSO JURÍDICO HEGEMÓNICO

En la labor de rastreo discursivo posteriormente nos topamos con dos autores: el guatemalteco Luis Recaséns Siches, y el mexicano Eduardo García Máynez. La escogencia de estos dos autores se debe al hecho de su ascendente teórico innegable sobre el pensamiento filosófico-jurídico de nuestro continente en general, y en los estudios jurídicos de Venezuela, en particular. Según Juan Bautista Fuenmayor³⁵, Recasens Siches “es uno de los más grandes pensadores de América Latina” y García Maynez “es uno de los más distinguidos representantes del pensamiento filosófico latinoamericano”.

En Venezuela, aparecen las posiciones filosóficas de ambos autores en todos los pensum de estudios de las facultades y escuelas de Derecho, particularmente, en las asignaturas formativas de “Introducción al Derecho” y “Filosofía del Derecho”. Igualmente, comparten con el venezolano Rafael Pisani (cuya reseña luego presentaremos) el “mérito” de haber contribuido a difundir a través de su producción teórica el pensamiento positivista kelseniano en nuestro continente.

Recasens Siches, nacido en Guatemala, pero de padres españoles, estudio simultáneamente entre 1918-1924 en la Universidad de Barcelona las licenciaturas en Filosofía y Letras, y Derecho. Se doctoró en Filosofía en 1925, y luego en la Universidad de Roma estudió Filosofía del Derecho bajo la orientación de Giorgio Del Vecchio, en 1926, en la Universidad de Berlín con Rudolf Stammler,

³⁵ Juan Bautista Fuenmayor, *Historia de la Filosofía del Derecho* (Caracas, Venezuela: Editorial Buchivacoa, 1980), 56.



y en 1927 en la Universidad de Viena bajo la dirección de Hans Kelsen, cuya obra *Teoría General del Derecho y del Estado* tradujo al español para su difusión en América. Igualmente García Maynez estudiaría Filosofía y Letras, y Derecho en la Universidad Nacional de México (hoy UNAM), y también cursó estudios de postgrado en la Universidades de Berlín y Viena, donde mantuvo tan buena relación con Hans Kelsen que este luego le dedicaría en 1943 dos conferencias para dictarse en México.

Se podrían reseñar más autores, pero la motivación de presentar a estos dos teóricos “latinoamericanos”, es para ejemplificar cómo los *enunciados* de un discurso hegemónico son reproducidos teóricamente, separados de sus contextos originarios³⁶, cumpliendo funciones ligadas a aparatos de poder, instituyéndose simultáneamente en “*discursos de verdad*”³⁷ y en “*discursos del poder*”³⁸. La credibilidad de tales discursos depende del “peso” académico del experto que enarbola *el enunciado*, desde las posiciones legitimadas del “saber institucionalizado”, cuyos espacios “naturalizados” en las universidades lo constituyen las facultades. Estas determinan mediante sus dispositivos de autoridad científica y de control epistémico cuáles conocimientos (y lógicas) deben ser validados en tales ámbitos por su profesorado, y cuáles no, estableciendo la *línea abismal*³⁹.

La “hostilidad al pensamiento mágico” entronca aquí con la exclusión positivista de todo conocimiento considerado “metajurídico”: las normatividades



³⁶ de Souza Santos, *Estado, Derecho y Luchas...*, 12.

³⁷ Aguiló, “La universidad y la globalización...”, 22.

³⁸ Correas, “Teoría General del Derecho y...”, 63.

³⁹ de Souza Santos, *Para descolonizar Occidente...*, 11-12.

indígenas, al no separarse de “lo religioso”⁴⁰, son deslegitimadas y ubicadas en el otro lado de la “línea abismal”, promoviendo el “**racismo epistemológico y jurídico**” en la formación universitaria, con el *desperdicio de experiencia* respecto a otros saberes⁴¹.

En relación con el pensamiento jurídico hegemónico en nuestro continente, lo anterior significa que el paradigma cientificista dominante (en este caso, el positivismo kelseniano y su teoría del formalismo jurídico) delimita las formas por las cuales una realidad determinada es interpretada epistemológicamente. Como antes señalé, la *razón indolente*, de carácter colonial/patriarcal, supone la afirmación propia mediante la negación de lo Otro (lo diferente). Para el caso de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, tomamos de Cletus Gregor Barié⁴² tres de sus discursos básicos de negación del otro: la omisión, el menosprecio o la expropiación discursiva.

En este sentido, la *razón indolente* se expresa en los discursos jurídicos de la “ciencia del derecho”, en una de estas tres formas: a) la omisión: los pueblos indígenas no tienen sistemas jurídicos (o Derecho), solo lo tiene el Estado; b) el menosprecio: los pueblos indígenas tienen normas incipientes, arcaicas, primitivas, incluso usos y costumbres, que podrían quizá evolucionar convirtiéndose alguna vez en Derecho, cuando dichas normas se completen con su exigibilidad externa institucional o coactividad (una variante de esto es la idea del “derecho consuetudinario”); c) la expropiación: los pueblos indígenas tie-



⁴⁰ Álvaro Velasco, “Introducción al Pensamiento Jurídico Indígena”, en *Segundo Congreso de Antropología en Colombia*. (Colombia: 1983): 658.

⁴¹ de Souza Santos, *Para descolonizar Occidente...*, 48.

⁴² Cletus Gregor Barié, *Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama* (La Paz, Bolivia: Abya Yala, 2003), 15-16.

nen normas jurídicas, pero son inferiores a las del Estado, a cuya autoridad jerárquica deben subordinarse (jerarquía de poder⁴³ **jurídica**).

La negación científica del derecho indígena se fundamenta en la afirmación del derecho liberal del Estado como el único modelo válido para la regulación social. Perpetuando la racionalidad colonialista, el pensamiento jurídico liberal pretende lograr una eficacia destructiva de los modos de vida **colectivos**, considerados “primitivos”. No es de extrañar el asombro que centurias antes sintió Ginés de Sepúlveda cuando describe un aspecto de tales modos de vida: “...nadie posee cosa como propia, ni una casa, ni un campo de que pueda disponer ni dejar en testamento a sus herederos”⁴⁴.

A través de tales discursos jurídicos, el profesorado “normaliza” en las facultades y escuelas de Derecho la ideología⁴⁵ “moderna” en su gramática jurídica, que desde una aparente neutralidad valorativa (y cultural) oculta en los textos oficiales su función *colonialista e imperialista*. Como señala Pedro Garzón López, la enseñanza del derecho constituirá entonces un campo privilegiado donde se producirá y se reproducirá **la colonialidad del saber**⁴⁶ y donde los conocimientos jurídicos considerados “verdaderos” serán *suministrados* por la ciencia jurídica de matriz europea, así *interiorizados* por nuestras facultades y escuelas de derecho.

Nos comprendemos, pensamos y valoramos con conocimientos externos a nuestras propias realidades, en cuyas teorías “no está contenida nuestra rea-

⁴³ Grosfoguel, “Descolonizando los paradigmas de...”, 80-81.

⁴⁴ Enrique Dussel, “Meditaciones Anti-Cartesianas”, en *Pensar Decolonial*, ed. Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco (Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009), 31.

⁴⁵ Correas, “Teoría General del Derecho y...”, 65-66.

⁴⁶ Pedro Garzón, “Colonialidad (jurídica),” *Eunomia*, no. 14 (abril 2018): 210.



alidad sino otra”⁴⁷, y más exactamente, nacidas de la experiencia y los problemas de una región particular del mundo –cinco países de Europa–, constituyendo el *origen o lugar de enunciación* de las fuentes teóricas de la **educación universitaria** actual.

Por ello compartimos la tristeza que alguna vez expresó Víctor Morles⁴⁸ cuando constató la dependencia de los intelectuales de nuestro continente respecto a los productos teóricos emanados de autores europeos (o norteamericanos), en los cuales aquellos deben apoyar sus argumentaciones para lograr la “seriedad” o “validez” filosófica o científica de sus discursos⁴⁹. Ante ello, entre el asombro y la decepción, rescatamos la visión del maestro Simón Rodríguez, cuando advirtió: “¡Vea la Europa cómo inventa, y vea la América cómo imita!”. En resumen, compartimos con Garzón la caracterización del pensamiento jurídico hegemónico (y de la experiencia cotidiana de los juristas), que sistemáticamente *recusa* al derecho indígena como una **colonialidad jurídica**⁵⁰, al no tener en cuenta el contexto y la lógica del modo de vida colectivo de los pueblos indígenas⁵¹.



III. RECONSTRUYENDO TEORÍAS DESDE NUESTRAS RAÍCES

Continuando con la labor de rastreo discursivo conocimos la obra del doctor Rafael Pizani, quien se gradúa de doctor en Ciencias Políticas en 1934.

⁴⁷ Juan José Bautista Segales, *¿Qué significa pensar desde América Latina?* (Madrid, España: Akal, 2014), 83.

⁴⁸ Morles, “Sobre la construcción de teorías...”, 87.

⁴⁹ Mignolo, “El Desprendimiento. Retórica de la...”, 152.

⁵⁰ Garzón, “Colonialidad (jurídica)”, 212.

⁵¹ Bautista Segales, *¿Qué significa pensar...?*, 83.

Entre 1936-1938 hace su especialización en Filosofía del Derecho en la Universidad de Bruselas. Fue discípulo de Georges Gurvitch, y se vincula con Hans Kelsen, cuyos artículos publica en la revista venezolana *Cultura Jurídica* en 1939. Desde esa fecha ingresa como profesor en la Universidad Central de Venezuela (UCV), en la cátedra de “Principios Generales del Derecho” (hoy “Introducción al Derecho”) y de “Filosofía del Derecho” (jubilándose después de cuarenta años de docencia). En 1943 es designado rector de la UCV. En 1945 es magistrado de la Corte Federal y de Casación (hoy Tribunal Supremo de Justicia). En 1958 es nombrado ministro de Educación. Entre 1969-1971 actúa como fundador del Consejo de la Judicatura, y entre 1974-1977 fue presidente del Consejo Nacional de Educación. La importancia de Pizani radica no solo en el **prestigio** académico y político que obtuvo, con lo cual logró influir en el pensamiento académico venezolano, sino en términos de la **formación jurídica** venezolana durante cuatro décadas, en la que se le atribuye la difusión del pensamiento positivista kelseniano⁵² y con este, la pretensión de neutralidad valorativa del conocimiento jurídico⁵³.

A pesar de lo dicho, no se ha podido conseguir ninguna fuente documental ni electrónica que explique una sospechosa omisión respecto al pensamiento jurídico de Pizani: acerca de lo que él reflexionó sobre el **Derecho autóctono**. En su libro *Filosofía del Derecho en Venezuela*, de 1935, dice:

⁵² UCV, *Libro Homenaje a Rafael Pizani* (Caracas, Venezuela: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1979).

⁵³ José Melían Vega, *La Orientación doctrinal del pensamiento jurídico nacional en la Formación de la Filosofía del Derecho en Venezuela* (Caracas, Venezuela), 280.



Mal pueden los estudiantes preparados sobre bases exóticas producir otra cosa que eso. Las excepciones honrosas que podemos limitar entre nosotros vienen a revelarnos esta verdad: nuestros abogados son venezolanos por ejercer y haber obtenido su título en Venezuela, pero en cuanto a mentalidad u orientaciones jurídicas ellos pertenecen a las más lejanas nacionalidades. Creo que cada uno de los profesionales debe hacerse un especialista en sus materias, con mentalidad autóctona... Lo único universal que podemos tener es lo particular, lo autóctono⁵⁴.

El mismo Tulio Chiossone, maestro de Pizani, señaló la necesidad de considerar la utilidad del derecho indígena como un Derecho propio o autóctono⁵⁵, pero por su racismo epistemológico lo consideró incipiente y pre-civilizatorio.

A partir de la reflexión de Pizani, recordamos el exhorto del maestro Simón Rodríguez, cuando escribió que: “La América no debe imitar servilmente, sino ser original... En lugar de pensar en medos, en persas, en egipcios, pensemos en los indios. Más cuenta nos tiene entender a un indio que a Ovidio”.

Será necesario entonces pensarnos desde nosotros mismos, desde nuestras propias cosmovisiones, desde nuestra historia, desde la realidad que somos, desde la realidad que hemos heredado⁵⁶, para construir nuevas teorías sólidas que impugnen paradigmas o esquemas preestablecidos, en donde la ciencia jurídica dominante sea apenas *una manera más* de ver el mundo⁵⁷, am-



⁵⁴ Rafael Pizani, *La Filosofía del Derecho en Venezuela* (Caracas, Venezuela: Lit. y Tip. Casa de las Especialidades, 1935), 46-47.

⁵⁵ Tulio Chiossone, *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República* (Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 1980), 44, 321.

⁵⁶ Bautista Segales, *¿Qué significa pensar...?*, 83.

⁵⁷ Morles, “Sobre la construcción de teorías...”, 86.

pliando de este modo el campo de visión del derecho⁵⁸ desde otras perspectivas y lógicas culturales, más allá de la episteme de la “modernidad” jurídica liberal. Esto implica edificar **teorías jurídicas decoloniales**.

Metodológicamente habría que *desprenderse⁵⁹, tomando distancia⁶⁰ de la tradición teórica eurocéntrica, no para descartarla, sino para reubicarla dentro de una reconstrucción teórico-jurídica más abarcante, incluyente, convivencial y pluri-versal, desde el paradigma de la Epistemología del Sur⁶¹.*

Arraigando nuestra construcción jurídica autóctona desde la rica y valiosa “herencia” filosófica y axiológica de nuestros sistemas jurídicos indígenas, y considerando las corrientes disidentes y liberadoras existentes “marginamente” dentro del sistema jurídico “occidental” importado⁶², incluso mediante una revisión crítica-epistemológica del derecho romano, podemos realizar la reconstrucción intercultural de nuestro discurso del derecho.

En relación con nuestros discursos jurídicos, una ecología de los saberes⁶³ nos conducirá a una comunicación intercultural⁶⁴ entre sistemas jurídicos culturalmente diferentes, para definir –desde el derecho a las raíces⁶⁵– principios compartidos, fomentar diálogos simétricos, para reevaluar críticamente y superar las relaciones asimétricas entre las distintas culturas jurídicas,



⁵⁸ de Souza Santos, *Para descolonizar Occidente...*, 59.

⁵⁹ Mignolo, “El Desprendimiento. Retórica...”, 105, 110, 111.

⁶⁰ de Souza Santos, *La Refundación del Estado...*, 41.

⁶¹ *Ibíd.*, 109.

⁶² Chiossone, *Formación jurídica de Venezuela...*, 44; Pizani, *La Filosofía del Derecho...*, 23.

⁶³ de Souza Santos, *La Refundación del Estado...*, 54; de Souza Santos, *Para descolonizar Occidente...*, 41, 67.

⁶⁴ Mignolo, “El Desprendimiento. Retórica...”, 111, 112.

⁶⁵ de Souza Santos, *Estado, Derecho y Luchas...*, 18.

generando una democracia epistémica y una *justicia cognitiva* global⁶⁶, para un nuevo pluralismo jurídico profundo o radical y una interculturalidad crítica-emancipadora.

Sólo así se podrá impulsar una **ética transformadora**, que desde el anti-dogmatismo y la vinculación con la sociedad promovida desde la Reforma de Córdoba en 1918⁶⁷, generemos desde las universidades respuestas frente al compromiso social de *crear teorías desde, por y para* su propia realidad nacional y continental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS



- Aguiló, Antoni. “La universidad y la globalización alternativa: justicia cognitiva, diversidad epistémica y democracia de saberes.” *Nómadas*, no. 22 (febrero 2009).
- Barié, Cletus Gregor. *Pueblos Indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. La Paz, Bolivia: Abya Yala, 2003.
- Bautista Segales, Juan José. *¿Qué significa pensar desde América Latina?* Madrid, España: Akal, 2014.
- Castro-Gómez, Santiago. “Descolonizar la universidad. La hybris del punto cero y el diálogo de saberes.” En *El giro decolonial. Reflexiones para una diversidad epistémica más allá del capitalismo global*, editado por Santiago Castro-Gómez y Ramón Grosfoguel. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.
- Chiossone, Tulio. *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela, 1980.

⁶⁶ de Souza Santos, *La Refundación del Estado...*, 55; Lander, “Ciencias sociales; saberes...”, 28.

⁶⁷ Carlos Tünnennann Bernheim, “La reforma universitaria de Córdoba,” *Educación Superior y Sociedad*, no. 9 (1998):125.

- Clavero, Bartolomé. "Ciencias sociales; saberes eurocéntricos." En *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, compilado por Edgardo Lander. Buenos Aires, Argentina: CLACSO, 2000.
- Correas, Oscar. "Teoría General del Derecho y el Derecho Alternativo." *El Otro Derecho*, vol. 5-3, no. 15 (1994).
- Cruz, María Angélica, María José Reyes y Marcela Cornejo. "Conocimiento Situado y el Problema de la Subjetividad del Investigador/a." *Cinta moebio*, no. 45 (2019): 253-274, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/cmoebio/n45/art05.pdf> (Consultado el 23 de mayo de 2020).
- de Souza Santos, Boaventura. *Estado, Derecho y Luchas Sociales*. Bogotá, Colombia: ILSA, 1991.
- _____. *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*. Bilbao: Desclée de Brouwer, 2000.
- _____. *La Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur*. Caracas, Venezuela: Ediciones IVIC, 2010.
- _____. *Para descolonizar Occidente. Más allá del pensamiento abismal*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO; Prometeo Libros, 2010.
- Dussel, Enrique. "Meditaciones Anti-Cartesianas." En *Pensar Decolonial* editado por Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco, Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009.
- Fuenmayor, Juan Bautista. *Historia de la Filosofía del Derecho*. Caracas, Venezuela: Editorial Buchivacoa, 1980.
- Garzón, Pedro. "Colonialidad (jurídica)." *Eunomia*, no. 14 (abril 2018): 206-214.
- Gonçalvez, Luis. *La Metodología Genealógica y Arqueológica de Michel Foucault en la investigación en Psicología Social*. Uruguay: Facultad de Arquitectura, Diseño y Urbanismo, 2000. <http://www.fadu.edu.uy/estetica-diseno-ii/files/2015/06/transitos-de-una-psicologia-social-genealogi%CC%81a-y-arqueologi%CC%81a.pdf> (Consultado el 23 de mayo de 2020)
- Grosfoguel, Ramón. "Descolonizando los paradigmas de la Economía-política." En *Pensar Decolonial*, editado por Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco. Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009.



- _____. "Racismo/sexismo epistémico, universidades occidentalizadas y los cuatro genocidios/epistemicidios del largo siglo XVI." *Tabula Rasa*, no. 19 (julio-diciembre 2013): 31-58.
- Guillén Rodríguez, Mariluz, Erick Gutiérrez y Gregorio Pérez Almeida. *Código Crítico de Derechos Humanos: Perspectivas decoloniales sobre el derecho y la política*. Caracas, Venezuela: Trabajo no publicado, 2017.
- Gutiérrez García, Erick. *Desafíos de la justicia indígena en Venezuela: el caso Sabino Romero*. Buenos Aires, Argentina: CLACSO, 2015.
- Lander, Edgardo. "Ciencias sociales; saberes eurocéntricos." En *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*, compilado por Edgardo Lander, Buenos Aires: CLACSO, 2000.
- Mignolo, Walter. "El Desprendimiento. Retórica de la Modernidad, Lógica de la Colonialidad y Gramática de la Descolonialidad." En *Pensar Decolonial*, editado por Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco. Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009.
- Monateri, Pier Giuseppe, y Geoffrey, Samuel. *La invención del Derecho Privado*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, 2011.
- Morles, Víctor. "Sobre la construcción de teorías: o hacer ciencia es algo más que investigar." *Tribuna del Investigador*, no. 5 (1998): 85-96.
- Nisbet, Robert. *Historia de la Idea de Progreso*. Barcelona, España: Gedisa Editorial, 1991.
- Quijano, Aníbal. "Colonialidad del Poder y Clasificación Social." En *Pensar Decolonial*, editado por Ramón Grosfoguel y José Romero Lossaco. Caracas, Venezuela: Instituto Municipal de Publicaciones, 2009.
- Pizani, Rafael. *La Filosofía del Derecho en Venezuela*; Caracas, Venezuela: Lit. y Tip. Casa de las Especialidades, 1935.
- Tünnennann Bernheim, Carlos. "La reforma universitaria de Córdoba." *Educación Superior y Sociedad*, no. 9 (1998): 103-127.
- Velasco, Álvaro. "Introducción al Pensamiento Jurídico Indígena". En Segundo Congreso de Antropología en Colombia. Colombia, 1983. (Memorias). Tomo 2: 655-675.



Universidad Central de Venezuela (UCV). *Libro Homenaje a Rafael Pizani*. Caracas, Venezuela: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 1979.

Weber, Max. *Economía y Sociedad*. Madrid, España: Fondo de Cultura Económica, 2002.}

